

**ANÁLISIS DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL
DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO
PROPUESTA PARA SOLUCIONAR EL
PROBLEMA DE ELUSIÓN DE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS EN EL DIVORCIO
INCAUSADO**

**ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL
VALIDITY OF ARTICLE 279 OF THE CODE
FOR THE
STATE OF NUEVO LEÓN AS A PROPOSAL TO
SOLVE THE PROBLEM OF ELUDING
ALIMONY OBLIGATIONS IN UNCONTESTED
DIVORCE**

Abel Anaya García

Magistrado en Retiro, Poder Judicial de la Federación
<https://orcid.org/000-0001-9265-8675>
abel.anaya60@outlook.com

Resumen: Se analiza la validez constitucional del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que regula el divorcio incausado, a la luz de la perspectiva de género y de derechos humanos, como una solución al problema que representa la utilización de esta figura jurídica, por parte del cónyuge varón, como instrumento para eludir el pago de obligaciones alimentarias en favor de la mujer, al estimarse que ese texto normativo genera una discriminación indirecta, viola las reglas del debido proceso legal y el principio de independencia judicial en su vertiente de división de poderes.

Palabras Clave: divorcio incausado, obligaciones alimentarias, control de constitucionalidad, discriminación indirecta, igualdad sustantiva, perspectiva de género, debido proceso legal, independencia judicial

Como citar:

Anaya, A. (2025) Análisis de validez constitucional del artículo 279 del Código para el Estado de Nuevo León como propuesta para solucionar el problema de elusión de obligaciones alimentarias en el divorcio incausado Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-180.125-147>

Abstract: This paper analyzes the constitutional validity of Article 279 of the Civil Code for the State of Nuevo León, which regulates no-fault divorce, through the lens of gender perspective and human rights. It is proposed as a solution to the problem arising from the use of this legal mechanism by the male spouse as a means to evade alimony obligations toward the woman. The article argues that the legal provision in question results in indirect discrimination, violates the rules of due legal process, and infringes upon the principle of judicial independence, particularly in its aspect concerning the separation of powers.

Keywords: no fault-divorce, alimony obligations, constitutional review, indirect discrimination, substantive equality, due legal process, judicial independence

Introducción

El origen de las sociedades está en la familia y en su evolución, el Derecho ha jugado un papel muy importante como un mecanismo generador de principios y reglas para una convivencia pacífica entre los miembros que la conforman. El devenir histórico ha sido testigo de conflictos tanto en la estructura familiar, como disputas en la sociedad que antiguamente y algunas veces hasta nuestros días se dirimen mediante guerras y revoluciones. Sin embargo, la civilización, que es producto de la evolución social, ha permitido que esos conflictos se diriman en sede judicial, bien sean de carácter nacional o internacional, según sea el caso, mediante procesos contruidos científicamente en los que

se esclarezcan los hechos que hubieran originado el conflicto y se apliquen e interpretan las normas jurídicas a un caso concreto para solucionarlo. Vale la pena destacar que uno de los acontecimientos relevantes que el devenir histórico revela como causa eficiente de dicha evolución, lo es, sin duda el final de la segunda guerra mundial, cuando internacionalmente se promueve y se incorpora en la mayoría de los países del mundo, a los derechos humanos como parte de sus constituciones, es decir, en el pináculo de su derecho interno.

En México esto sucedió hasta la reforma constitucional de junio de 2011, en que se incorporó a los derechos humanos tanto de fuente nacional, como internacional

derivados de los tratados que ha suscrito México en el sistema universal auspiciado por la ONU y en el sistema interamericano por la OEA. A partir de entonces las distintas materias del derecho, sobre todo la materia familiar, han tenido un proceso de constitucionalización, es decir, los distintos códigos que rigen las distintas materias han presentado cambios significativos, de modo tal que este proceso de evolución dirigido a que los textos normativos tengan un enfoque constitucional de observancia a los derechos humanos, generalmente ha correspondido realizarlo en primer orden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a golpe de jurisprudencias ha instado a las legislaturas estatales a realizar cambios en las legislaciones para adecuarlas a los principios constitucionales, prueba de ello es precisamente, el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, que se crea como una forma de cumplimiento a la jurisprudencia que declaró inconstitucionales las causales de divorcio en los códigos de diversos estados por contravenir el

derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, esta labor no ha concluido y corresponde también, en múltiples ocasiones a la persona juzgadora de jurisdicción ordinaria o de control constitucional, cuestionarse antes de aplicar una norma a un caso concreto, si esa norma observa el referente de regularidad constitucional establecido en el bloque que integran los derechos humanos establecidos, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, para aplicarla en su literalidad, interpretarla, o incluso no hacerlo, o declararla inconstitucional, siempre justificando su decisión. Ahora, el problema al que refiere este trabajo, relativo a la validez constitucional del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no es sino producto de la reflexión del significado que tiene el texto normativo a partir de analizar su estructura gramatical, el contexto en el que se aplica, los principios constitucionales que se afectan y el impacto que genera su aplicación en casos concretos, específicamente en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa de políticas

efectivas para su prevención y atención.

Antecedentes

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León un decreto que reformó diversos artículos del Código Civil para el Estado, en la materia familiar, entre otros, el artículo 279. Ello, con el fin de adaptarlos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al divorcio sin expresión de causa.

Como es sabido en el medio jurídico, a partir de que la Primera Sala del más alto Tribunal de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1638/2015, sustentó el criterio, reiterado en diversos fallos posteriores, en el sentido de que las causales de divorcio que se establecían en diversas codificaciones estatales constituían medidas legislativas que restringían injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque obligaban a una persona a estar en una relación en contra de su voluntad si aquella que se invocaba para la disolución del vínculo no se demostraba en juicio, de

modo que ello obstaculizaba el derecho de toda persona de elegir con quien vincularse, o no, en una relación.

Ello, justificó que la legislatura del Estado de Nuevo León adecuara las disposiciones, tanto del Código de Procedimientos Civiles, como del Código Civil en la materia del divorcio y reformara entre otros el texto del artículo 279 de éste, para quedar como sigue: “Art. 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio...”

Al paso del tiempo, la aplicación de este artículo al ordenar a la persona

juzgadora que resuelve de un divorcio la obligación imperativa de declarar la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges que acceden al divorcio, ha dado lugar a un fenómeno social que trasciende en dejar en un estado de pobreza y gran vulnerabilidad a un gran número de mujeres, sobre todo cuando éstas salen de ese vínculo matrimonial en las etapas adulta media y mayor, en que han perdido la oportunidad de desarrollarse en algún oficio o profesión y les resulta muy difícil iniciar o retomar ese desarrollo.

La evidencia de este fenómeno se revela en diversos fallos emitidos en juicios de amparo directo, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de números, 197/2019, 210/2019, 245/2019 y 62/2020, de su índice, de los que se advierte que mujeres de edades que oscilan entre los cincuenta y sesenta años, demandaron de sus cónyuges el pago de alimentos porque dentro del vínculo matrimonial, en el que aquellas habían asumido el rol de “amas de casa” dedicadas al cuidado de los hijos y las labores del hogar; y, los varones el rol de proveedores.

Llegada la etapa en que ellas habían cumplido con su rol de esposas, trabajadoras domésticas y de cuidado de hijos, una vez que los hijos habían adquirido su independencia, sus respectivos cónyuges habían dejado de cumplir con su obligación de suministrarles alimentos, por lo que éstas se habían visto obligadas a reclamarles esa vital prestación por vía jurisdiccional. Así, habiendo iniciado los respectivos procedimientos para obtener el pago de alimentos, los cónyuges varones, como estrategia, promovieron, a su vez, el ahora denominado “divorcio incausado” o sin expresión de causa, en cada uno de los casos.

De forma que, la sentencia que recayó a éstos decretó no sólo el divorcio, sino además la extinción del derecho de dar alimentos entre los cónyuges, de conformidad con lo que establece el artículo 279, que es objeto de crítica y análisis en este trabajo. Una vez decretado el divorcio y la extinción del derecho de alimentos entre cónyuges en las sentencias correspondientes, éstas fueron llevadas como pruebas supervinientes a los juicios en los que

las mujeres les demandaron alimentos.

Basados en esa evidencia los jueces que conocían de esos procedimientos decidieron declarar sin materia la acción de reclamo de alimentos ejercida por las mujeres en ese vínculo recién destruido y sustentaron su decisión en el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su texto establece que en los juicios en los que se reclamen alimentos entre cónyuges, si durante su tramitación se disuelve el matrimonio, quedará sin materia la acción ejercida, por variación del título por el que se solicitaron al haberse extinguido ese derecho.

Es verdad que, el texto del artículo 279 del Código Civil da la oportunidad al cónyuge que se hubiera dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos de solicitar del otro una pensión compensatoria, sin embargo, esto significa dar por concluido el juicio de alimentos y la necesidad de las mujeres instaladas en este supuesto normativo, que desafortunadamente aún es la generalidad en la sociedad neoleonesa, de formular una nueva

demanda para ejercer la acción de pago de pensión compensatoria, lo que representa un obstáculo, infinidad de veces infranqueable para las mujeres en esa circunstancia porque para acceder a la justicia, es necesario para ellas contratar con la consecuente obligación de pago, los servicios de un abogado que les represente para iniciar otra instancia para obtener la vital prestación, además, generalmente el excónyuge ya no vive en el mismo domicilio que ellas, por lo que se instala en ellas además, la carga de investigar el nuevo domicilio donde pueda emplazarlo a juicio.

Esto significa que el sistema jurídico y principalmente el texto del artículo 279 y su impacto en los juicios de reclamo de alimentos, se levantan como un obstáculo, infinidad de veces infranqueable, para que la mujer pueda obtener justicia, específicamente la satisfacción de una necesidad vital como es la de que se le proporcionen alimentos, ya sea como tales o bien, en la modalidad de pensión compensatoria, a la cual muchas veces no les es posible

acceder, lo que les deja en un estado de pobreza y vulnerabilidad.

Importa destacar que este problema fue advertido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en los juicios de amparo directo, 197/2019, 210/2019, 245/2019 y 62/2020, que en Pleno concedió el amparo en cada uno de ellos para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento a fin de dar oportunidad a la actora de enderezar su acción a la de pago de pensión compensatoria utilizando la vía abierta y la relación jurídico procesal ya entablada a fin de que no existieran más barreras para que accediera a la justicia.

Sin embargo, a partir del tres de diciembre de 2021, dejó de existir la posibilidad al Tribunal Colegiado aludido de seguir su precedente, porque ese día se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia número 1a./J.28/2021 de registro: 2023910, rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE

DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO." Ello, porque de continuar con ese precedente, el Tribunal Colegiado habría incurrido en una desobediencia a la Jurisprudencia del Supremo Tribunal del País y en una responsabilidad administrativa.

No obstante, el problema sigue ahí y el sistema jurídico continúa produciendo pobreza y vulnerabilidad en las mujeres que se encuentra en la hipótesis revelada en líneas precedentes. Es por ello que este trabajo propone una solución para que no continúe este problema que arroja a la mujer, en la generalidad, a un estado de pobreza y a un grado extremo de vulnerabilidad, que podrían asumir las personas juzgadoras en un control difuso o por vía de acción de constitucionalidad, según su competencia o bien, la legislatura si tuviera bien derogar la norma.

Control de constitucionalidad del artículo 279

De acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de

constitucionalidad consiste en verificar que las normas secundarias y actos de autoridad se ajusten a los postulados de la Constitución, esta función era propia exclusivamente de los tribunales federales que ejercen la función jurisdiccional de control constitucional. Sin embargo, a partir del fallo que emitió en Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, los jueces mexicanos, sin importar su jerarquía o competencia tienen la obligación de ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en el que pueden inaplicar normas contrarias a la Constitución, o a los tratados internacionales de derechos humanos, considerando que el parámetro de regularidad constitucional lo constituyen los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos de control de los tratados de los que emanan.

Es así que, en la actualidad conviven, tanto el control de constitucionalidad por vía de acción, como el difuso, dependiendo del tipo de proceso en el

haya de realizarse. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican:

1) Identificación: Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del causal probatorio que obre en el expediente.

2) Fuente del derecho humano: Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente.

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad: Análisis de la norma sospechosa de

inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determina si éste es contravenido.

4) Determinación: Decisión sobre constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto (SCJN, 2022).

Por otra parte, importa destacar que el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León objeto de análisis establece:

“En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre

en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos”.

Al respecto, se propone demostrar que el texto normativo transcrito resulta inconstitucional por lo cual no debía aplicarse al dictar sentencia de divorcio por la persona juzgadora de competencia familiar o bien, declarar su inconstitucionalidad por los tribunales de jurisdicción de control constitucional. Lo anterior es así porque este dispositivo legal viola tres derechos fundamentales de la quejosa, vistos desde las perspectivas de género y derechos humanos, a saber: 1) Viola el Derecho a la Igualdad sustantiva y no discriminación establecida en el artículo 1º. Constitucional; 2) Viola el Derecho al debido proceso legal

previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 8°. De la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) Viola el principio de Independencia Judicial en perjuicio de la quejosa al haberse invadido por el Poder Legislativo Local la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado. Establecido en los artículos 17 Constitucional; 8°. De la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Derecho a la igualdad sustantiva.
Discriminación Indirecta.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio en el sentido que, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades

fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social (SCJN, s/f). Es decir, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma

desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar (SCJN, 2017).

En el caso concreto, existe una norma (el artículo 279 del Código Civil) con apariencia de neutralidad pues no se refiere a ninguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1° Constitucional. Sin embargo, constituye una generalidad empírica derivada de las máximas de experiencia que en las familias mexicanas, específicamente las neolonesas, constituidas por una pareja heterosexual, conforme a las estructuras sociales derivadas de la tradición histórica, que en este tipo de familias se establecen roles de género y con ello se alude a un conjunto de normas sociales y comportamientos percibidos como apropiados para hombres y para las mujeres y es en función de esa construcción social que se da un significado a la masculinidad y a la feminidad.

Asimismo, derivado de este rol y de estos prejuicios y creencias se han construido estereotipos respecto de las tareas que son asignadas a la

mujer en la familia y es de esta forma que se ha asignado a la mujer el rol de “ama de casa”, es decir, aquella persona que ha de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

En el estado de Nuevo León, según el ensayo publicado en la revista Vida Universitaria de la Universidad Autónoma de Nuevo León, “En Nuevo León las mujeres trabajan más. (2021), las mujeres dedican significativamente más tiempo que los hombres a las labores del hogar y al cuidado de personas, evidenciando una marcada desigualdad en la distribución de estas responsabilidades.

Las mujeres destinan a las labores del hogar en promedio 4.5 horas al día, mientras que los hombres dedican 2.3 horas; en el cuidado de personas, como hijos o parientes, las mujeres invierten aproximadamente 3.1 horas diarias en estas tareas, en contraste con 1.1 horas que dedican los hombres. Sumando ambas actividades, las mujeres realizan alrededor de 7.6 horas diarias de

trabajo no remunerado, mientras que los hombres alcanzan 3.4 horas.

De este modo, es posible inferir válidamente, quien necesita generalmente alimentos, entre dos personas heterosexuales vinculadas en matrimonio, es la mujer. Aunque pudiera decirse que cada día hay más mujeres empoderadas y quienes se han liberado de este estereotipo, la realidad actual, aunque vergonzosa, es patente y mayoritariamente contraria a ello y puede concluirse que, el rol al que se ha destinado a las mujeres en la estructura social es a ser dependiente económico de su cónyuge, de modo que cuando sobreviene el divorcio quien generalmente tiene la necesidad de recibir alimentos es la mujer.

Al ser de esa manera, el texto normativo que establece la extinción del pago de alimentos al aplicarse en la sentencia de divorcio, aunque tiene la apariencia de neutralidad, generalmente produce un perjuicio en el derecho de las mujeres a satisfacer sus necesidades vitales de alimentos y, por consiguiente, un estado de discriminación indirecta.

En ese contexto, es claro el estado de vulnerabilidad en que se coloca a la mujer cuando se decreta el divorcio y se aplica el artículo 279 del Código Civil, lo que ubica en la generalidad al cónyuge varón en un estado de privilegio, porque el divorcio incausado así regulado se erige como una herramienta o un instrumento, no sólo para romper el vínculo matrimonial, sino para evadir las obligaciones alimentarias que le son inherentes, en virtud del estereotipo tan arraigado en la sociedad y el efecto de extinción de la obligación del cónyuge varón de proveerlos.

En otro aspecto, es preciso destacar que el artículo 1111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que en el procedimiento de divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención y que éstas deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Sin embargo, sin justificación alguna el legislador estableció en el artículo 279 del Código Civil un mandato al juzgador de emitir una decisión respecto de una prestación que ni

siquiera debía ser materia de disputa en el divorcio incausado, dadas las limitaciones previstas en el aludido artículo 1111 de la ley procesal y que, en todo caso, debiera ser materia de un diverso procedimiento posterior en el que fuera el cónyuge obligado al pago de alimentos quien tuviera la carga procesal de demandar su extinción como consecuencia del divorcio decretado y en un procedimiento que estuviera obligado a iniciar y sólo entonces se dilucidara respecto de lo que sería su pretensión de que la autoridad jurisdiccional decretara la extinción del derecho de alimentos.

Sin embargo, el texto normativo objeto de análisis no lo prevé así y esto hace más patente, el trato favorecedor al cónyuge varón; y, por consiguiente, la discriminación indirecta en contra de la mujer en la aplicación de ese precepto en el fallo con el que ha de declararse la conclusión del vínculo conyugal.

¹ Fallado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Debido proceso legal

La Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 12/2021 estableció que el divorcio sin expresión de causa encuentra un asidero constitucional en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues basta que uno de los consortes lo solicite para que el juzgador lo decrete, pues esa voluntad no puede estar supeditada a condición alguna, ni siquiera la posible oposición del diverso consorte, es por ese motivo que la resolución respectiva, puede emitirse sin considerar si el cónyuge que no lo pidió está o no conforme.

En esa lógica, al resolver el amparo directo en revisión 1819/2014,¹ la Primera Sala señaló que la resolución de la disolución del vínculo matrimonial respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, pues el plazo

(Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

que se le otorga para comparecer a juicio es para que se manifieste en relación con el convenio exhibido por el solicitante, no así en relación con la petición de divorcio.

En esas circunstancias, la Sala consideró que si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que el cónyuge que no solicitó el divorcio sea privado de diversos derechos, como son, entre otros, su estado civil y el derecho a la seguridad social que obtenía en función de ese vínculo matrimonial, “sin haber sido oído y vencido en juicio”, al respecto señaló que se trata de una restricción constitucionalmente admisible y razonable, pues atiende a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad; y que, en esa lógica, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta necesaria para garantizar tales derechos (Tesis 1a. XLII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época).

Además refirió, que si bien en ese asunto se trataba de una restricción justificada a la garantía de audiencia, esa restricción únicamente se justificó

respecto de la decisión del divorcio; porque efectivamente, sin importar lo que alegue el cónyuge de quien se demanda la disolución del vínculo matrimonial, no será trascendente para llegar a esa decisión; sin embargo, consideró que lo resuelto en ese asunto, no puede entenderse como una autorización implícita para infringir las formalidades esenciales del procedimiento en que se solicita el divorcio. En otro aspecto, el Alto Tribunal determinó que si bien en el asunto mencionado, se habló de una restricción justificada a la garantía de audiencia, debía entenderse que esa restricción únicamente aludía a la pretensión del divorcio, más no a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que debían resolverse como consecuencias.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 104/2019, la Primera Sala sustentó que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las

consecuencias inherentes a ésta.² Bajo esa lógica, estableció, que es evidente, respecto de esta segunda pretensión, no cabe ninguna restricción al debido proceso. Por ello, cuando se demanda el divorcio sin expresión de causa, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal consideró que, con independencia de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la parte demandada no pueda oponerse a la procedencia del divorcio, necesariamente debe ser emplazada a juicio, pues éste no sólo tratará de esa pretensión; sino que además, se vincula directamente con las consecuencias inherentes a la disolución del mismo; por tanto, aun y cuando la parte demandada no pueda oponerse a la petición de divorcio, debe ser notificada del inicio del procedimiento y sus consecuencias; a fin de que le dé la oportunidad de pronunciarse en relación con las

cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; y, la oportunidad de alegar, a fin de que después de ello, se dicte una sentencia en la que verdaderamente se diriman las cuestiones debatidas. En ese contexto normativo y decisorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que, el efecto de la garantía de audiencia en el juicio de divorcio incausado importa, no únicamente a la cuestión del estado civil, a saber, la disolución del vínculo matrimonial, sino además a las consecuencias inherentes a esa disolución.

Es decir, en este tipo de proceso se ventilan dos pretensiones a saber: a) La disolución del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias inherentes a éste. De modo que, respecto de esta segunda pretensión no cabe ninguna restricción al debido proceso. En ese entorno, no debe perderse de vista lo previsto en

² Resuelta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá

(Presidente y Ponente) en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

el artículo 1111 del reiterado Código de Procedimientos Civiles cuyo texto es el siguiente: “En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda. Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento”.

Ahora, si el Alto Tribunal Constitucional del País ha establecido que respecto de las consecuencias inherentes del divorcio incausado no existe restricción al derecho de audiencia; y, por otra parte, el legislador estatal estableció una restricción en el sentido de que en el procedimiento del divorcio incausado no procediera la acumulación de acciones, cabe hacer el siguiente cuestionamiento. ¿Existe justificación para que el legislador hubiera establecido la obligación a cargo de la persona juzgadora de que en la misma sentencia en que decretara el divorcio, decretara además la extinción del

derecho de alimentos, que es una consecuencia de aquél, cuando el propio legislador restringió el debate para que las cuestiones inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial fueran materia de otro u otros procedimientos distintos del del propio divorcio incausado; y respecto de ese derecho a percibir alimentos tampoco existe restricción justificada al derecho de audiencia?

La respuesta a esta interrogante es no, no existe razón constitucionalmente justificada para que el legislador obligara al juzgador a pronunciarse respecto de la extinción de un derecho que no constituyó materia de debate en el procedimiento de divorcio incausado y que, si bien, tal cuestión constituye una consecuencia inherente al divorcio, ésta debe decretarse previa satisfacción del debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que en un diverso procedimiento en el que, en todo caso, el interesado tenga la carga de ejercer la acción correspondiente y dado el caso, dé oportunidad a la contraria de oponerse, de defenderse o incluso de contravenirle con diversa

acción que le permitiera continuar satisfacer sus necesidades vitales de alimentos, aunque fuera otra figura jurídica como la de pensión compensatoria.

En conclusión, al haberse establecido en el artículo 279 del Código Civil la orden a la persona juzgadora de decretar en la sentencia de divorcio incausado, la extinción del derecho a percibir alimentos, con ello, el legislador violenta el derecho al debido proceso legal establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, porque sin ser materia de la controversia, dada la limitación establecida en el artículo 1111 de la legislación procesal, el legislador ordena al juzgador decretarla conjuntamente con la sentencia de divorcio, sin haber sido causa y, sin haberle dado la oportunidad de defensa a la parte afectada en el proceso.

VI.- Independencia Judicial y División de Poderes.

Los artículos 17 y 100 establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el principio de independencia judicial, asimismo este principio se recoge de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como, la observación general número 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación del entramado constitucional que regula las funciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se advierte que en la esfera de competencias del poder legislativo, se encuentra entre otras la más importante que es expedir leyes; del ejecutivo, entre las más importantes es tener a su cargo la administración

pública, y la de promulgar y ejecutar leyes que expida el legislativo, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y; del poder judicial, la función más importante es la función jurisdiccional que constituye una potestad, para dirimir conflictos y controversias de manera independiente e imparcial, bien sea entre los diversos órganos del estado, entre particulares o entre particulares y el estado y viceversa.

El acto por antonomasia de la función jurisdiccional lo constituye la sentencia porque es en ella en la que este órgano del Estado ejerce su función jurisdiccional, teniendo como fundamento la ley, la constitución y los tratados internacionales. En los casos de las contiendas civiles y particularmente las del orden familiar, como la que es objeto de análisis, el órgano jurisdiccional debe de tener como fundamento para dirimir las controversias que se someten a su jurisdicción, la constitución, la ley y los tratados internacionales, pero siempre debe atender a los hechos que dan origen a las contiendas jurisdiccionales.

Es así que, generalmente, mediante una operación de subsunción, el juzgador después de haber hecho un análisis de los hechos relevantes al caso dirime la contienda tomando como fundamento las hipótesis o principios de los textos normativos que aplica, bien sea conforme a su interpretación gramatical, sistemática, o funcional o teleológica, decide un caso que es sometido a su jurisdicción. En algunas controversias deberá de hacer ponderación y test de proporcionalidad cuando estén en conflicto dos o más derechos fundamentales, sin embargo, la persona juzgadora siempre está obligado a tomar en cuenta el contexto fáctico o, de los hechos.

Por su parte, el legislador en ejercicio de su función está facultado para establecer diversas hipótesis de conductas o hechos a los que también atribuye consecuencias jurídicas en textos normativos establecidos de manera general, abstracta y permanente para cumplir con los supuestos del artículo 13 Constitucional, sin embargo, no está facultado para que a través de una ley o una disposición normativa decida los

casos que son sometidos a la potestad del juzgador.

Es decir, el legislador no está facultado para que a través de la ley se dé solución a todas las contiendas jurisdiccionales que pudieran originarse respecto de una figura jurídica en específico, sin atender a los hechos que generaron la controversia, es decir, de dar una solución general y única a todos los casos que se presentan respecto de un problema jurídico común a muchas personas que se encuentren en ese contexto fáctico.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que la función jurisdiccional pudiera ejercerse en sede legislativa y concentrar el poder judicial y el legislativo en una sola corporación, lo cual está proscrito en el artículo 49 de la Ley Fundamental de la Nación y no es permisible en ningún sistema constitucional en el mundo. Sin embargo, es esta concentración de poder lo que se actualiza en el texto del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, habida cuenta que, en él, el legislador ordena al juzgador que independientemente

de los hechos del caso, decrete primero, el divorcio entre dos personas que acuden a ese procedimiento y además que se declare la extinción del derecho a percibir alimentos por parte de uno de ellos.

Es decir, el artículo 279 obliga al juzgador de lo familiar en el Estado de Nuevo León a que cuando se presenta una demanda de divorcio incausado, independientemente de la contestación que se dé a los hechos, de la excepción que se pudiera oponer o de las pruebas que pudieran ofrecerse, que dicte una sentencia en la que declare el divorcio y decrete la extinción del derecho a percibir alimentos, sin que el juzgador tenga otra opción en la ley para decidir de otra manera un caso así.

Es decir, sin tomar en cuenta los hechos que se presentan en el caso, ni el contexto que exista, el legislador ordena al juzgador decidir todos los casos de esa misma manera. Además, el legislador obliga al juzgador, en el texto del artículo 279 del Código Civil, a que en una sentencia se declare una norma general y abstracta, lo cual no

es propio de la sentencia, en el caso se hace referencia a la obligación de declarar que “él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio”.

Ante esto cabe hacer la pregunta, ¿qué clase de juicio es aquel que desde que se ejerce la acción es posible pronosticar, sin temor a sufrir equivocación alguna, cual es el sentido con que habrá de culminar, porque el legislador ya lo decidió? ¿Qué clase de juicio es aquél, que independientemente del contexto de los hechos, de la defensa o la excepción que se oponga o de las pruebas que se ofrezcan, el fallo que se produzca invariablemente ha de ser el mismo? Al respecto, importa hacer la siguiente pregunta, ¿es el divorcio incausado un juicio? ¿Debe de ser declarada la extinción del derecho de alimentos en un procedimiento así?

Con el debido respeto a las personas legisladoras del Estado, se considera que el divorcio incausado no es propiamente un juicio y que tampoco debía decretarse la extinción del derecho de alimentos sin que la parte afectada haya sido oída con las debidas formalidades del procedimiento.

Es verdad que el divorcio incausado es un logro jurisdiccional producto de los criterios de nuestro Alto Tribunal, al dar preponderancia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual es plausible, sin embargo, se considera que la regulación legislativa en el Estado adolece de una adecuada técnica procesal y que el artículo 279 del Código Civil del Estado resulta inconstitucional y por lo cual no debe aplicarse en el divorcio sin expresión de causa por ser violatorio de los derechos constitucionales generalmente de las mujeres y además porque mediante su texto el legislador ha invadido la esfera de atribuciones del poder judicial y por lo tanto, con el debido respeto conforme a los argumentos que se vierten en este estudio, se

estima que carece de validez constitucional.

Es posible que algún lector se cuestione respecto de que, los límites a la litis del divorcio incausado que impone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo dejarán de regir a partir de que inicie vigencia en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que será a más tardar en 2027.

Al respecto, debe decirse que efectivamente así será ya que la decisión de declarar el divorcio, en caso de que no hubiera sido posible conciliar a las partes durante el procedimiento de juicio oral familiar, se hará en la audiencia preliminar y no en la de juicio, conforme lo establece el artículo 677 de dicho código, sin embargo, los efectos perniciosos del artículo 279 del Código Civil cuya invalidez constitucional se demuestra en este trabajo, seguirán produciéndose si no se hace respecto de ese precepto un control de constitucionalidad o en su caso se deroga y, por consiguiente, la realidad arrojará a más mujeres de las familias

tradicionales en estados de pobreza y vulnerabilidad.

Conclusiones

Primero. La aplicación del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en los procedimientos de divorcio incausado produce pobreza y vulnerabilidad en las mujeres que en su vida matrimonial se han dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, dada la dependencia económica que esto ha generado respecto del cónyuge varón.

Segundo. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León produce una discriminación indirecta en contra de la mujer, porque aunque tiene la apariencia de ser una norma neutra, producto de la estructura social y los estereotipos de género su aplicación perjudica a la mujer en su generalidad por el lugar que los estereotipos y roles de género le han atribuido en la relación conyugal.

Tercero. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León viola el derecho fundamental al debido proceso legal, en razón de que, sin constituir materia de la controversia ordena decretar la extinción del

derecho a recibir alimentos, que es inherente a las consecuencias del divorcio y debiera ser materia de diverso procedimiento, en perjuicio de la persona acreedora alimentaria, sin haber sido oída y vencida en juicio.

Cuarto. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León vulnera el principio de independencia judicial, en su vertiente de división de poderes porque el Poder Legislativo del Estado invade la esfera de competencia del Poder Judicial al establecer como decisión única para todos los casos de divorcio incausado, además del decreto de divorcio, la extinción del pago de alimentos, sin que exista posibilidad a la persona juzgadora de analizar el contexto de los hechos, ni las defensas y excepciones que pudieran oponerse.

Quinto. Al ser de esta manera, la propuesta es, para la persona juzgadora, que proceda a hacer un ejercicio de control constitucional concentrado o difuso, según la jurisdicción en la que realice su función, bien sea, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Civil para el Estado de

Nuevo León en un caso, o para dejar de aplicarlo, en otro. Para ello, se pone a su consideración este estudio.

Por otra parte, para la persona legisladora se propone, tenga a bien derogar el precepto objeto de este estudio por exceder las facultades de su investidura y además violar los derechos fundamentales de un grupo de la población que, desafortunadamente, hasta la fecha constituye uno de los grupos vulnerables de la sociedad, las mujeres en la familia tradicional.

Finalmente, si el lector es una persona abogada postulante de la materia familiar, le extiendo la invitación para que tome los argumentos de invalidez del artículo 279 del Código Civil expuestos en los capítulos correspondientes de este trabajo, para que los exprese ante los órganos jurisdiccionales y haga valer su inconstitucionalidad para que, de una u otra manera a golpe de sentencias se analice este tema y, en su caso, llegue a ser la posibilidad de un pronunciamiento de los tribunales federales que propicie un cambio en pro de una sociedad más justa.

Referencias:

Revista Vida Universitaria. (2021). En Nuevo León las mujeres trabajan más. Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/en-nuevo-leon-las-mujeres-trabajan-mas/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Discriminación indirecta o por resultados. Elementos que la configuran [Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), Registro digital 2015597]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, p. 225.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales [Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital 2017989].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Metodología para realizarlo [Tesis 1a./J. 84/2022 (11a.), Registro digital 2024830]. Semanario Judicial de la Federación.

Tesis 1a. XLII/2013 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVII, febrero de 2013, página 807 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002769>